

PLAZOS

Desde el punto de vista de un procedimiento, plazo es el espacio de tiempo determinado por la ley, por la autoridad o por las partes, para ejercer un derecho, facultad o atribución, dentro de un proceso reglado.

En los procedimientos ante INAPI confluyen diversas normativas que contemplan reglas diferentes sobre cómputo de plazos (LPI, LBPA, CPC), lo que hace conveniente tratar específicamente dicha materia en estas directrices.

En los procesos de registro de marcas todos los plazos son de días, salvo dos: el de pago y acreditación de la tasa de renovación, que es de meses y el plazo de vigencia de un registro, que es de años.

Sumario

- I. Tipos de plazos según la normativa que los regula
 - A. Plazos contenidos en la LPI y RLPI
 - B. Plazos contenidos en la LBPA
 - C. Plazos contenidos en el CPC
- II. Vencimiento de un plazo
- III. Prórroga de un plazo
 - D. Plazos legales
 - E. Plazos dispuestos por INAPI
- IV. Suspensión de un plazo

I. Tipos de plazos según la normativa que los regula

A. Plazos contenidos en la LPI y RLPI

Art. 11 (LPI). “Los plazos de días establecidos en esta ley y sus normas reglamentarias, son fatales y de días hábiles. Para estos efectos, el día sábado se considera inhábil.”

§ 1. La disposición antes transcrita establece 4 reglas específicas que deben considerarse:

- a. El precepto se refiere sólo a los plazos **de días** mencionados en la LPI y RLPI, lo cual equivale a sostener que no es aplicable a los plazos de meses ni de años contenidos en dichos cuerpos normativos, como por ejemplo los mencionados en los arts. 24 (duración del registro de marca), 27 (prescripción de la acción de nulidad) y 18 bis B (plazo para pagar y acreditar las tasas de renovación) de la LPI, entre otros.
- b. Se trata de plazos de días **hábiles**, teniéndose para estos efectos, además, como inhábil el día sábado. Para efectos prácticos, puede señalarse que en el cómputo de los plazos de días contemplados en la LPI y RLPI se descuentan los sábados y los feriados, lo que equivale a sostener que en estos casos se computan sólo *los días lunes a viernes de cada semana, a excepción de los feriados*.

Se rompe de este modo la regla del derecho común relativa a cómputo de plazos. Dicha regla general, contenida en el art. 50 CC dispone que “En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados”.

- c. Por último, la regla en análisis dispone que los plazos de días establecidos en la LPI y RLPI son **fatales**, vale decir, que la posibilidad de ejercer el derecho o facultad regido por el plazo se extingue irrevocablemente al vencimiento de éste.

B. Plazos contenidos en la LBPA

- § 2. Como se explica en la sección “Normativa general”, los procedimientos administrativos especiales quedan sujetos supletoriamente a la LBPA sólo en aquellos aspectos o materias respecto de las cuales la LPI no ha previsto regulaciones específicas, lo que es aplicable también a los *plazos* contenidos en dicha LBPA.
- § 3. La LBPA contempla una norma especial referida a los plazos, que para efectos expositivos se transcribe aquí.

Art. 25 (LBPA). “**Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo.** Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.”

- § 4. Como se advierte, existente coincidencia entre los días hábiles contemplados tanto en la LPI, RLPI y LBPA. En lo que respecta a la forma de cómputo de los plazos de meses, al no contemplarse en la LPI y RLPI, se aplica la LBPA.

C. Plazos contenidos en el CPC

- § 5. Conforme se explica en la sección “Introducción” del capítulo “Procedimientos contenciosos (litigiosos), el CPC es un cuerpo normativo de aplicación supletoria en todos aquellos procedimientos contenciosos de competencia de INAPI. Por lo mismo, los plazos regulados por dicho código son aplicables a los procesos de oposición o de nulidad de registro de marcas comerciales, cuando no existe una norma especial en contrario y, especialmente cuando se trata de alguna materia únicamente regulada por el CPC, tales como las disposiciones comunes a todo procedimiento, entre otras.
- § 6. Esta materia está tratada específicamente en los artículos 64, 65 y 66, en los que dice relación con los plazos contemplados en el CPC.

Art. 64, inc. 1° (CPC). “Los plazos que señala este Código son fatales cualquiera sea la forma en que se exprese, salvo aquéllos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento del plazo. En estos casos el tribunal, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo.

Art. 65 (CPC). “Art. 65 (68). Los términos comenzarán a correr para cada parte desde el día de la notificación.

Los términos comunes se contarán desde la última notificación.”

Art. 66 (69). “Los términos de días que establece el presente Código, se entenderán suspendidos durante los feriados, salvo que el tribunal, por motivos justificados, haya dispuesto expresamente lo contrario.”

- § 7. Para efectos prácticos, entonces, los plazos de días contemplados en el CPC se computan de **lunes a sábado**, salvo los feriados. Esto marca una diferencia notoria con los plazos regulados por la LPI, RLPI y LBPA.

II. Vencimiento de un plazo

- § 8. Todos los plazos expiran a la **medianoche del último día**, sea que se trate de términos de días, meses o años. Esta regla está contenida en el art. 48 inc. 1º CC, con arreglo al cual *“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán hasta la medianoche del último día del plazo”*.
- § 9. Esto tiene incidencia práctica en lo concerniente a presentación de escritos ante INAPI, lo que es analizado en la sección “Presentaciones (comunicaciones)” del capítulo “Aspectos generales”.

III. Prórroga de un plazo

- § 10. La prórroga de un plazo es la posibilidad que éste pueda aumentarse más allá de su natural vencimiento. Sin perjuicio del análisis que en cada caso particular corresponda, es posible establecer reglas generales, las cuales dependerán de la naturaleza de cada plazo.

D. Plazos legales

- a. **Plazos establecidos en la LPI y RLPI.** No es admisible su prórroga, puesto que conforme a la regla contenida en el art. 11 antes transcrito, estos plazos son fatales.
- b. **Plazos establecidos en el CPC.** Al igual que los plazos contemplados en la LPI y RLPI, no es admisible su prórroga, puesto que se trata plazos fatales (art. 64 CPC).
- c. **Plazos establecidos en el LBPA.** Dispone el art. 26 LBPA que “La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.” Como puede observarse, se trata de una atribución *facultativa* para el órgano a quien se solicita, quien puede concederla bajo determinadas condiciones.

E. Plazos dispuestos por INAPI

§ 11. Se trata de plazos establecidos por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento administrativo o contencioso que no están contemplados en ninguna normativa aplicable. En relación a este tipo de plazos, es necesario distinguir si se trata de un procedimiento administrativo o contencioso:

- a. **Procedimientos administrativos.** Rige la norma supletoria del art. 26 LBPA antes transcrita y por tanto se trata de plazos prorrogables en los términos indicados en dicha norma, salvo que en la propia resolución se disponga que se trata de un término no prorrogable. Como se dijo, se trata de una atribución *facultativa* para el órgano.

Procedimientos contenciosos. Es aplicable la norma del art. 67 CPC, conforme a la cual: “Son prorrogables los términos señalados por el tribunal. Para que pueda concederse la prórroga es necesario:

1° Que se pida antes del vencimiento del término; y

2° Que se alegue justa causa, la cual será apreciada por el tribunal prudencialmente.”

§ 12. Toda prórroga concedida necesariamente debe computarse a continuación del vencimiento del plazo originario, puesto que se trata de una ampliación del plazo original y no de un nuevo plazo.

§ 13. Cuando el plazo dispuesto por INAPI sea de *días*, éstos serán continuos o corridos, a menos que la resolución correspondiente disponga otra cosa; pero si sólo se menciona que el plazo es de días hábiles o útiles, entonces se deben computar los sábados, por no ser días feriados (art. 50 CC).

IV. Suspensión de un plazo

§ 14. Aunque se trata de una materia no aplicable exclusivamente a los plazos, sino al procedimiento en su conjunto, es conveniente tratar esta materia aquí, porque tiene incidencia también en los plazos.

§ 15. Para definir su procedencia, debe distinguirse entre procedimientos administrativos y contenciosos de competencia de INAPI.

- a. **Procedimientos administrativos.** A excepción de la facultad establecida en el artículo 22 inc. 3 LPI, que no es un caso de suspensión de plazo sino que de procedimiento, no existe norma específica en dicha ley al respecto, de manera que resulta aplicable la regla general supletoria contemplada en la LBPA en su artículo 9 , que dispone en su inciso final que *“Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.”*

En consecuencia, debe concluirse que, tratándose de procedimientos administrativos, la regla general es que las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, a menos que la Autoridad ejerza la facultad que le confiere la LBPA en orden a suspender el procedimiento por resolución fundada.

Tratándose de recursos administrativos, el artículo 57 de la LBPA dispone que *“La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso.”*

- b. **Procedimientos contenciosos.** No existe atribución para el órgano jurisdiccional para suspender un proceso litigioso, salvo que ello sea solicitado por las partes, en los términos del art. 64, inc. 2° CPC. Dispone dicho precepto que *“Las partes, en cualquier estado del juicio, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta dos veces por instancia, sea o no por períodos iguales, hasta un plazo máximo de noventa días en cada instancia, sin perjuicio de poder acordarla, además, ante la Corte Suprema en caso que, ante dicho tribunal, estuvieren pendientes recursos de casación o de queja en contra de sentencia definitiva. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y continuarán corriendo vencido el plazo de suspensión acordado.”*